



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00448-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, octubre (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA Y JOSE ANGEL CARO OLARTE**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo de las pretensiones del literal (c) (d) (e) en lo concerniente al cobro de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas, desde el 18 de septiembre de 2020, mas intereses moratorios, mas intereses de plazo; toda vez que el mismo venció el 19 de septiembre de 2020, por lo tanto ya no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria pues se observa que a la fecha de presentación de la demanda la obligación era exigible en su totalidad, contrariando lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, pues incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA Y JOSE ANGEL CARO OLARTE**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ